



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00035  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: SALVADOR DANIEL JANNE URICOECHEA.  
DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Julio, Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

El Dr. WILSON MAZENETT VILLARREAL, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico:wilsonmaze@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez, Cabiativa con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico:notificbancolpatria@colpatria.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor SALVADOR DANIEL JANNE URICOECHEA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [saljann@hotmail.com](mailto:saljann@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado se obligó a través del pagaré No. 02-01386925-03 que contiene las obligaciones Números: 338915204902; 4222740000525183 y 5549330000230563 de fecha noviembre 11 de 2014, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$166.073.151,67 M.L), por concepto de capital. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene al demandado a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 24 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor SALVADOR DANIEL JANNE URICOECHEA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422, 430 del CGP y que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 02-01386925-03 que contiene las obligaciones Números: 338915204902; 4222740000525183 y 5549330000230563 de fecha noviembre 11 de 2014.-

- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$166.073.151,67 M.L), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente permitida sobre capital insoluto, a partir del 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada, al demandado, señor SALVADOR DANIEL JANNE URICOECHEA, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA enviada al correo electrónico: [saljann@hotmail.com](mailto:saljann@hotmail.com), del demandado en Mayo 17 de 2021 hora de envío:7:56 y ACUSE DE RECIBIDO en Mayo 17 de 2021 hora recibo 7:58, documentos que fueron arrimados al proceso virtual el día 2 de Julio del año en curso; quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

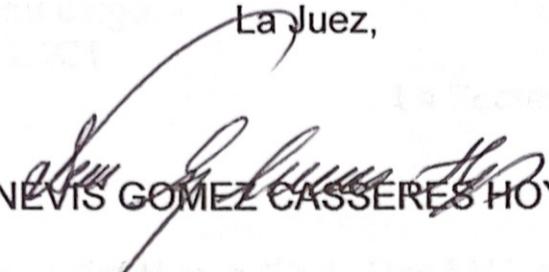
#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor SALVADOR DANIEL JANNE URICOECHEA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1°. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$8.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter